

de Toledo, como señor feudal, se reserva el derecho de confirmar a los que hayan salido elegidos. Una vez hecha la elección de los magistrados locales, el concejo habrá de comunicarlo a Toledo, el cual los confirmará, si comprueban que su nombramiento va en provecho de la villa y si no, los revocará. Como se ve, la pequeña entidad de población de la villa se administraría de forma hasta cierto punto democrática, reproduciendo un modelo semejante al de la ciudad, pero bajo su tutela. Esto supone que en la villa habría hombres alfabetizados, conocedores de las leyes y con prestigio ante la asamblea de los vecinos, para ser elegidos como sus representantes.

3) *La materia judicial.*

La competencia principal de los alcaldes es la administración de la justicia a los vecinos. Si alguien presenta demanda contra un vecino ante un alcalde de Toledo, no será escuchado, si no comparece primero ante el alcalde de la Puebla. Ahora bien, si alguna de las partes deseara apelar, lo hará ante un magistrado de Toledo especialmente designado por su Ayuntamiento para los asuntos de los Montes, llamado fiel de los Montes. Es decir, que los juicios en primera instancia se substanciarían ante los alcaldes de la villa y en grado de apelación ante el Ayuntamiento de Toledo, siempre que sean por cuantía superior a 20 maravedís. Los apelantes y no comparecientes serán castigados con multas en dinero para la parte contraria.

Si algún vecino fuere preso por delitos, se le tendrá a buen recaudo y se le instruirá un proceso por escrito, el cual será remitido a los fieles del Ayuntamiento de Toledo, para que dispongan lo que se ha de hacer según derecho. Como se ve, el hecho de que el proceso haya de ser por escrito supone unas garantías para el acusado, porque lo escrito es susceptible de ser revisado y anulado, si se han vulnerado las exigencias procesales. Esta cláusula es además sumamente interesante, porque los procesos escritos suponen la existencia en la villa de una infraestructura de letrados (notarios, escribanos, etc.) para el asesoramiento de los alcaldes y para la ejecución de los juicios de los tribunales.

Si alguien es juzgado y condenado a una multa, el importe de la misma se dividirá en tres partes iguales: un tercio para el señor o sea, Ayuntamiento de Toledo, otro tercio para los alcaldes y alguaciles del lugar y oro tercio para el querellante.

4) *La ordenanza económica.*

Los pobladores que acudieren a la Puebla están obligados a plantar viñas de la siguiente manera: el que disponga de tierras por valor de 50 maravedís deberá plantar media aranzada de viña y el que disponga de una tierra valorada en 20 maravedís pondrá la cuarta parte de una aranzada.

Cuando se llamaba a repoblar, el señor feudal incentivaba a los futuros vecinos, dándoles tierras en alguna forma de propiedad. Se roturaban tierras nuevas y se les entregaban divididas en lotes. Parece que en la Puebla se hicieron dos tipos de lotes de extensión variable: de un cuarto de aranzada y de media aranzada, valoradas en 20 y en 50 maravedís respectivamente. Es probable que las dimensiones de las fincas fueron estudiadas en función de las posibilidades de mano de obra, aperos y animales de trabajo que cada propietario pudiera normalmente aportar. No parece que a cada repoblador se le atribuyera más de un lote para viñas, aunque por otro lado fuera dueño de fincas dedicadas a otros cultivos.

Puede sorprender que a los pobladores se les obligara desde el principio a este aparente monocultivo, con olvido de otros. Lo más probable que el Ayuntamiento de Toledo pensara, de acuerdo con los vecinos ya arraigados en la villa, que las necesidades de la comarca y aun de la ciudad demandaban la promoción del cultivo de la vid, porque había que implantar el déficit de vino y tal vez porque sospechasen que habría de ser el producto de más alta rentabilidad tributaria. Eso no es obstáculo para que existieran otros cultivos bien desarrollados, probablemente los cereales y el olivo. No sabemos a ciencia cierta cuál fue el éxito de la implantación de la viticultura en una comarca que en épocas posteriores no se ha distinguido precisamente por la producción y calidad de sus caldos.

5) *La marzazga.*

Pasados los seis años de exención fiscal, los viticultores llegados a la repoblación comenzarán a pagar a Toledo un único tributo señorial llamado marzazga, que en otros sitios se conocía con el nombre de martiniega, porque se pagaba por San Martín o en el mes de marzo. Este tributo se fijó en una cuarta para los que tuvieran una renta de 20 maravedís en adelante. Los que tuvieran valía menor, no pagarían nada y los que tuvieran ingresos superiores no por eso superarían lo